



EXPEDIENTE N° : 1254-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES
GRANEL S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE
CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE
LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 584-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, el escrito de descargos del 23 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de enero del 2015, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Lambayeque**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de Gasocentro de GLP de titularidad de Compañía General de Combustibles Granel S.R.L. (en adelante, **Combustibles Granel**), ubicada en la Av. Gran Chimú, Manzana C, Lote 12, Intersección con Avenida Miguel Grau, Distrito de La Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 27 de enero del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE³ del 3 de marzo del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 038-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE⁴ de fecha 29 de abril del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Combustibles Granel habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0397-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada a Combustibles Granel el 5 de marzo del 2018⁶, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20523572921.

² Páginas 41 a 44 del archivo digitalizado denominado "Informe N° 002-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del expediente.

⁵ Folios 10 al 19 del Expediente.

⁶ Folio 20 del Expediente.





4. El 9 de mayo del 2018, se notificó a Combustibles Granel el Informe Final de Instrucción N° 405-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final**).

5. Con fecha 23 de mayo del 2018⁸, Combustibles Granel presentó sus descargos al citado Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folio 21 al 28 del Expediente.

⁸ Carta S/N, con registro N° 2018-E01-046071, de fecha 23 de mayo del 2018.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Compañía General de Combustibles Granel S.R.L. no presentó los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Normativa aplicable al hecho imputado

9. Al respecto, el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰, (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

10. Asimismo, el artículo 58° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹¹, establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

b) Compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 169-2012-GR. LAMB/GRDP del 29 de agosto del 2012, la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.”

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental”.





de Lambayeque, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**)¹² para la instalación de una Estación de Servicios a favor del administrado, y teniendo en consideración la Carta de compromiso de fecha 18 de julio del 2012¹³, en la que se detalla, entre otros aspectos, el compromiso de realizar el monitoreo de la calidad de aire, con una frecuencia trimestral en seis (6) puntos de monitoreo, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:



12. Habiéndose definido el compromiso establecido en la DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la OD Lambayeque constató, durante la acción de supervisión, que Combustibles Granel no habría presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

14. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁵, la OD Lambayeque concluyó que Combustibles Granel no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

d) Subsanación antes del inicio del PAS

15. Conforme a lo señalado, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión regular, corresponden a una subsanación voluntaria. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la supervisión regular, corresponden a una subsanación voluntaria. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

16. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, establece que los requerimientos efectuados por la OD Lambayeque o el

¹² Página 61 del archivo "Informe N° 002-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹³ Página 68 del archivo "Informe N° 002-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁴ Página 13 del archivo "Informe N° 002-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁵ Folio 7 del Expediente.





supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la OD Lambayeque o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.

17. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Combustibles Granel califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Lambayeque o el Supervisor han requerido al administrado la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la acción de supervisión del 27 de enero del 2015.
18. Al respecto, mediante Acta de Supervisión de fecha 27 de febrero del 2015, se requirió al administrado presentar los informes de monitoreos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
19. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de la acción efectuada por Combustibles Granel.
20. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Combustibles Granel. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
21. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, corresponde a un incumplimiento leve.
22. El Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
23. En esa línea, **la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituyen incumplimientos de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leves**, toda vez que permiten que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
24. Siendo así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño a ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que no obstaculiza a la administración a efectuar acciones de fiscalización en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual.
25. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado y en aplicación del Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, al haberse acreditado la subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS y al tratarse





de un incumplimiento calificado como leve, **corresponde el archivo del presente PAS, en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Compañía General de Combustibles Granel S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2014, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Normativa aplicable al hecho imputado

26. El Artículo 9°¹⁶ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
27. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes citada, el administrado se encuentra obligado a cumplir sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra efectuar el monitoreo de las emisiones de sus respectivas operaciones en los puntos de monitoreo establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

b) Compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

28. Mediante Resolución Directoral N° 169-2012-GR. LAMB/GRDP del 1 de agosto del 2012, la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobó la Declaración de Impacto ambiental (en adelante, **DIA**)¹⁷ para la instalación de una Estación de Servicios a favor del administrado, y teniendo en consideración la Carta de compromiso de fecha 18 de julio del 2012¹⁸, en la que se detalla, entre otros aspectos, el compromiso de realizar el monitoreo de la calidad de aire, con una frecuencia trimestral en seis (6) puntos de monitoreo, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Puntos	
A1:	9248090N: 626978E
A2:	9248098N: 626974E
A3:	9248100N: 626984E
A4:	9248101N: 626991E
A5:	9248103N: 627001E
A6:	9248108N: 627028E

29. Habiéndose definido el compromiso establecido en la DIA, debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹⁶

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 47°.- Está terminantemente prohibido que el Titular, su personal, sus Subcontratistas y el personal de éstos, lleven a cabo actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción de especies exóticas al territorio nacional y/o zonas de concesión, salvo aquellas especies utilizadas para bio remediación, siempre que sean autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente."

¹⁷

Página 61 del archivo "Informe N° 002-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁸

Página 68 del archivo "Informe N° 002-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



c) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la OD Lambayeque constató, durante la acción de supervisión del 27 de enero del 2015, que Combustibles Granel no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2014, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
31. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio²⁰, la OD Lambayeque concluyó que Combustibles Granel no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2014, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
23. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no haber realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2014, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; debemos precisar que si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos de los seis (6) puntos, según compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, ello no acredita la existencia de una infracción en tanto pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación de servicios.
24. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
24. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²¹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
27. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de

¹⁹ Página 15 del archivo "Informe N° 002-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²⁰ Folio 7 del Expediente.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





- Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²² y el Principio de Verdad Material²³, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
25. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto²⁴.
28. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que Compañía General de Combustibles Granel S.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**
29. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

²² Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES GRANEL S.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0397-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES GRANEL S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁵.

Artículo 3°.- Informar a **COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES GRANEL S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/smm

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

